

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-360/2012**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO  
ELECTORAL FEDERAL OCHO (8),  
CON CABECERA EN XALAPA,  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-360/2012, integrado con motivo de la escisión hecha por la Sala Regional Xalapa, de este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de iniciar la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados.

**II. Juicio de Inconformidad.** El once de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,

correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado Veracruz, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

**III. Remisión y recepción en Sala Regional Xalapa.**

Llevado a cabo el trámite respectivo, el trece de julio siguiente la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como constancias relativas a la elección impugnada a la Sala Regional Xalapa.

**IV. Acuerdo de incompetencia y escisión.** El diecisiete de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer argumentos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

Por esa razón, lo procedente es escindir de la demanda de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 08, de Veracruz, con cabecera en Xalapa, el apartado que denomina “DE LA COACCIÓN Y COMPRA DE VOTOS” –páginas sesenta y cinco a sesenta y ocho de su escrito de demanda- en el que señala como conceptos de agravio argumentos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como solicita la nulidad de diversas casillas a consecuencia de esto; a fin de que sea la Sala Superior de este Tribunal quien de acuerdo a su competencia y atribuciones se pronuncie al respecto, para lo cual deberá remitirse a ese órgano jurisdiccional, copia certificada de la demanda.

Sirve como orientador *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis XX/2012, de rubro “**ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**SUP-JIN-360/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional es **INCOMPETENTE** para resolver sobre los planteamientos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Se **ESCINDE** la petición contenida en el apartado que denomina "DE LA COACCIÓN Y COMPRA DE VOTOS" y se remite a la Sala Superior copia certificada de la demanda para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**V. Remisión y recepción en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el diecinueve de julio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional **Xalapa** presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-3059/2012, por el cual remitió copia certificada de la demanda promovida por el Partido Acción Nacional.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinte de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-360/2012**, con las constancias relativas al expediente citado en el resultando IV (cuarto) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** Por auto de veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

**VIII. Requerimiento.** El veintiuno de julio en curso, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió a la Sala Regional

Xalapa, por conducto de su Presidenta, remitiera a esta Sala Superior copia certificada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-2/2012 y, en su caso, de los escritos de los terceros interesados que hubieren comparecido, así como las demás constancias que considerada pertinentes.

El aludido requerimiento se desahogó el inmediato día veintidós.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientas quince de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está

**SUP-JIN-360/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, por sentencia incidental de diecisiete de julio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer y resolver respecto de diversos argumentos planteados por el Partido Acción Nacional, por estar vinculados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, acordó que “*Se **ESCIENDE** la petición contenida en el apartado que denomina “DE LA COACCIÓN Y COMPRA DE VOTOS” y se remite a la Sala Superior copia certificada de la demanda para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.*”

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la

determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver respecto de la parte escindida de la demanda, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia y debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer de la parte escindida por la Sala Regional Xalapa de la demanda respectiva, porque la impugnación planteada por la actora está dirigida a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de **la elección de Presidente de la República**, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Veracruz.

En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, apartado 1, inciso a) y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JIN-360/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

En el caso, si bien en el escrito de demanda del Partido Acción Nacional se señala que impugna “el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la consecuente entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición “Compromiso por México”, todos ellos actos realizados con motivo de la elección para Diputado Federal, efectuados por el Consejo Distrital VIII, con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz.”; lo cierto es que de la lectura integral del ocurso, se advierte que solicita la nulidad respecto de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en el apartado de la demanda titulado “DE LA COACCIÓN Y COMPRA DEL VOTO” textualmente expresa:

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Los constituye el gran derroche de recursos económicos y en especie que hiciera el Partido Revolucionario Institucional durante todo el proceso electoral y el día 1 de Julio día de la Jornada Electoral consecuentemente produciendo con esto un proceso inequitativo y legal coactivo y por si fuera poco, imparcial por el actuar del propio órgano electoral que bajo su complacencia se dieron todos actos.

Señalo a continuación las casillas que por este motivo solicito su nulidad y que son las siguientes:

<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>
005	B
005	C1
006	B
049	E1
051	E1
054	B
065	B
066	B
069	B
069	C2
076	B
079	B
082	B
084	C1
189	B
192	B

**SUP-JIN-360/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>
202	E1
206	B
207	B
208	B
212	B
214	B
387	B
963	B
967	B
968	B
969	B
969	C1
1338	B
1339	B
1340	B
1340	C
1340	E1
1342	B
1342	E1
1475	C1
1476	B
1477	E
1479	C1
1479	C2
1499	B
1508	B
2093	B
2210	B
1599	C1
2601	B
4177	B
4185	B
4187	B
4189	B
4189	C
4191	B
4191	C1
4194	B
4195	B
4195	C1
4196	B
4196	C2
4197	C1
4198	B
4198	C1
4199	B
4199	C1
4200	B
4203	B
4204	B
4206	B
4209	C1
4213	B
4216	B
4543	C1
4545	E1
4546	B
4546	C1
4550	B

**SUP-JIN-360/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Conforme a lo anterior y a la vista de las razones que se dieron por sección y tipo de casilla para la violación denunciada se actualiza debiendo realizarse la nulidad de estas casillas afectando los resultados del cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediablemente se actualizó lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De manera que, en concepto de esta Sala Superior la actora, clara y expresamente solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas relativas a la elección de Presidente de la República, por lo que la competencia para conocer respecto de la aludida pretensión recae precisamente en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Superior analizará lo relativo a las presuntas irregularidades ocurridas en la elección Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se asume competencia para conocer y resolver sobre los planteamientos relativos a la nulidad de la votación recibida en casillas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, planteadas en la escisión de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra

**SUP-JIN-360/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** y **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, por **oficio** a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JIN-360/2012  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**